

A LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANTANDER



Andrés Díaz Fernández, representante de la candidatura de **IZQUIERDA UNIDA DE CANTABRIA** en el municipio de SANTANDER, según consta acreditado ante esta Junta Electoral de Zona a la que respetuosamente se dirige, ante la misma comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

27 ABR 2015
13:45 h

Que la candidatura que representa ha tenido conocimiento de determinados hechos que por sus características pueden constituir una infracción electoral de las descritas en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en relación con el artículo 50.3 del mismo texto legal, por lo que mediante el presente escrito formula la correspondiente **DENUNCIA** por los hechos que a continuación se describen:

PRIMERO.- Que el pasado 18 de abril de 2015 fue efectuada por parte del Ayuntamiento de Santander la puesta en funcionamiento de las escaleras y rampas mecánicas instaladas en el vial Eulalio Ferrer, entre la santanderina calle Alta y la Alameda de Oviedo.

SEGUNDO.- Que con motivo de dicho evento, fue organizada por personas desconocidas la celebración de una verbena de mediodía para la que, según fue publicado en prensa, "*[...] los hosteleros de la calle Tres de Noviembre y aledañas hicieron pañuelos conmemorativos y animaron con coros, mariachis, títeres y la degustación de guisos de olla ferroviaria*", asistiendo a dicho evento el actual Alcalde de Santander, el Sr. Don Íñigo de la Serna Hernáiz, candidato por el Partido Popular a la Alcaldía de Santander en las próximas elecciones municipales de 27 de mayo de 2015, y que según informa la mencionada publicación, como feliz promotor de la obra "*[...] que había anunciado que se pasaría por allí, se limitó a dar una vuelta para recibir decenas de felicitaciones [...]*".

TERCERO.- Que la celebración de tan popular festejo, que hubo forzosamente de ser autorizado, si no promocionado, por el Ayuntamiento de Santander pues implicó la ocupación de vía pública, la previa retirada por parte de los servicios municipales de vehículos aparcados en la zona, y el anuncio de su presencia al acto por parte del candidato popular a presidir el consistorio santanderino y actual Alcalde, tal y como revela nos la publicación que recogió el guante de asistir a la

convocatoria y que tan fervorosamente describió el júbilo reinante, supone una burda e indisimulada contravención del mandato contenido en el artículo 50 de la LOREG por el cual, durante el periodo que media entre la convocatoria de elecciones y su celebración "queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos [...]" así como "[...] realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de estos, cualquiera sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo".

En el mismo sentido ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente la Junta Electoral Central sentando su doctrina en la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo (BOE 28 de marzo de 2011), que en su punto tercero "prohibición de inauguraciones", apartado segundo, exime de la prohibición referida en el párrafo anterior únicamente a aquellas fiestas populares "[...] que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con el periodo electoral", no siendo este el caso que nos ocupa, en el que los nada espontáneos fastos tenían por objeto la puesta en marcha de una obra realizada por el Ayuntamiento, con anunciada presencia institucional y más que presumible convocatoria de medios.

CUARTO.- Que los mencionados hechos fueron afeados al candidato popular por parte de los vecinos que concurrieron al acto, llegando uno de los ciudadanos presentes a denunciar los hechos en dependencias de la Policía Nacional por la presunta comisión por parte del actual Alcalde de Santander de un delito electoral, sin que tenga conocimiento esta representación de la suerte o el devenir procesal de tal denuncia. Así mismo, los citados hechos fueron recogidos por la prensa escrita y gráfica que acudió al evento, siendo grabada por ciudadanos de Santander la previa retirada de vehículos correctamente aparcados en la vía por parte de los servicios municipales.

En prueba de lo cual, se acompaña:

Como documento número 1, copia del artículo de prensa escrita publicado en la web www.eldiariomontañes.es.

Como documento número 2, copia en DVD de la grabación efectuada por vecinos de la zona de la previa retirada de vehículos por parte de los servicios municipales.

Como documento número 3, fotografías obtenidas del perfil público abierto el

21 ABR 2015

candidato a la Alcaldía de Santander de Don Íñigo de la Serna Hernáiz, en calidad de político, en la red social Facebook con las que publicita su presencia en el acto.

Como *documento número 4*, copia de la denuncia interpuesta por un vecino de la zona contra el Alcalde y candidato por el Partido popular a la Alcaldía de Santander, el Sr. Don Íñigo de la Serna Hernáiz.

Como *documento número 5*, a efectos ilustrativos, copia de la referida Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por lo expuesto,

SOLICITA, que teniendo por presentada esta denuncia, se sirva admitirla y, en su virtud, se proceda por parte de la Junta Electoral a que se dirige este escrito a incoar las correspondientes diligencias tendentes a la determinación de las responsabilidades derivadas de la presunta comisión por parte del candidato a Alcalde de Santander por el Partido Popular, Don Íñigo de la Serna Hernáiz, de una infracción electoral de las recogidas en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en relación con el artículo 50. 2 y 3 de dicho texto legal.

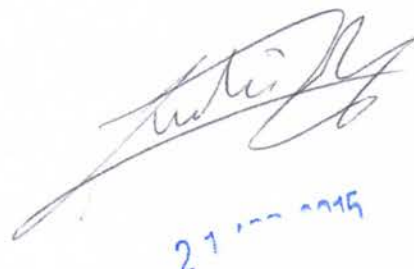
En Santander, a 20 de abril de 2015.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que para la acreditación de los hechos denunciados las posibles y la determinación de las posibles responsabilidades personales en los mismos, se proponen los siguientes medios de prueba:

1º.- Que se oficie a la Policía Municipal de Santander a los efectos de que sea remitida copia del expediente de ocupación de vía pública tramitado para la ocupación de la misma el pasado día 18 de Abril durante la inauguración de las escaleras mecánicas en la C/ Tres de Noviembre de Santander y/o Eulalio Ferrer.

2º.- Que se oficie al Cuerpo Nacional de Policía de Santander a que remita copia del atestado elaborado número 6347/15, así como que se tome declaración al denunciante.

SOLICITO así se acuerde por la Junta a la que me dirijo.



Handwritten signature and date: 21 de abril de 2015

SANTANDER

Bienvenida a la nueva «calle mecánica»

La zona celebró una fiesta al mediodía a la que acudieron cientos de personas, encantadas con lo que la infraestructura supone

Los vecinos de Tres de Noviembre, Eulalio Ferrer, Isaac Peral y Alta usan ya las escaleras y rampas



SANTANDER

19 abril 2015
15:56

De la Alameda de Oviedo a la calle Alta hay un desnivel de más de 21 metros (la altura de un edificio de siete plantas) que, tras la entrada ayer en funcionamiento de las escaleras y rampas mecánicas por el vial Eulalio Ferrer, se recorren sin perder el aliento y sin quemar ni una sola caloría. Y en cuatro minutos exactos. Los vecinos de la zona -en el área extensa residen unas 20.000 personas- celebraron la novedad con una romería de mediodía para la que los hosteleros de la calle Tres de Noviembre y aledaños hicieron pañuelos conmemorativos y animaron con coros, mariachis y títeres y la degustación de guisos de olla ferroviaria.

«Estamos aquí para darle la bienvenida a esta calle mecánica: así la llama mi nieta», explicaba Isabel con un platillo de garbanzos en la mano. A las 13.00 horas, el entorno del bar 'El Pibe' era un hervidero de gente subiendo y bajando, comiendo, bebiendo y cantando. A un primer coro que entonó canciones populares le sucedieron unos mariachis y, a estos, les relevaron unos títeres con clásicos de The Beatles.

Desde el 30 de marzo, ningún cargo político puede inaugurar obras (lo prohíbe la Ley Electoral) así que el alcalde Iñigo de la Serna, que había anunciado que se pasaría por allí, se limitó a dar una vuelta para recibir decenas de felicitaciones. «Gracias y enhorabuena. Esto está muy bien», le dijeron dos veteranos que le pillaron de bajada hacia la fiesta. 30 segundos después se llevó algún impropio de un grupito de críticos que abrevaban en el 'Socaire', molestos con la cercanía de las elecciones municipales.

Pero la mayoría de los vecinos se mostraban encantados con una infraestructura que es «la bomba», según Alberto, residente en la calle Alta. La construcción (ha durado cinco meses y medio) se le hizo eterna. «Parecía que no terminarían nunca». Pero ayer, tomando una cerveza, se declaraba feliz. «Se acabó subir tirando de bolsas, de los niños...».

También a Roberto y Ascen, una pareja de la calle Derechos Humanos, les complacía mucho lo que veían. «Esto aquí viene fenomenal. Y es una forma de mejorar la ciudad, porque otras capitales del Norte nos habían aventajado: nos estábamos quedando atrás». Aunque no habrá quien valore el ingenio como la multitud de jubilados del barrio. Lo decía uno de ellos (Luis, de Isaac Peral) para quien «esto es un verdadero invento. Solo recuerdo algo tan bueno: el túnel de la calle Burgos. Y hace ya mucho que se hizo».

Fernando, con piso en la esquina de Isaac Peral, lo veía «todo muy bien», salvo que han quitado aparcamientos en la parte más alta de Eulalio Ferrer «y se han comido una calle entera (el tramo de la citada calle entre Isaac Peral y el Alta) que no era tan necesario: las dos últimas rampas casi no salvan desnivel. A mí esta última parte me parece un derroche».

Escaleras que suben y bajan

Al final de las escaleras, dos operarios de la empresa Schindler daban instrucciones de uso. Estas son las primeras escaleras reversibles de Santander, porque lo mismo suben que bajan. Ayer estaban solo en modo subida, pero llevan incorporados unos sensores que permitirán descender cuando detecten viandantes solo de bajada. Si no hay peatones, las escaleras se pararán. Y arrancarán en la dirección en que localicen usuarios. Las rampas, por su parte, solo irán en dirección ascendente.



¿Soltero y mayor de 40?
Juntamos PAREJAS afines a ti,
gracias a nuestro test de
afinidad.
www.eDarling.es



¿Soltero y mayor de 40?
Juntamos PAREJAS afines a ti,
gracias a nuestro test de
afinidad.
www.eDarling.es

21 APR 2015



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA



CUERPO NACIONAL DE POLICIA

Atestado: 6347/15

Instructor: 96447
Secretario:

Atestado nº: 6347/15
Dependencia: SANTANDER-
OFICINA DE DENUNCIAS

-- En Santander , siendo las 14 horas 16 minutos del día 18 de abril de 2015, ante el Instructor y Secretario arriba mencionados.

-- **COMPARECE:** En calidad de DENUNCIANTE, quien mediante DNI nº [REDACTED] y número de soporte [REDACTED], acredita ser [REDACTED], país de nacionalidad España , varón, nacido en Santander (Cantabria) , el día [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en Calle [REDACTED], de Santander (Cantabria) , teléfono [REDACTED], tlfno./móvil 0, y:

-- **MANIFIESTA:** Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos a las 13:00 horas, del día 18/04/2015, en Vía publica urbana, Calle Eulalio Ferrer , ESCALERAS MECANICAS, de Santander (Cantabria) .
Que el dicente manifiesta textualmente lo siguiente:

"Que interpone las presentes en contra del Alcalde de Santander, Sr. Iñigo DE LA SERNA, Corporación municipal y Partido Popular por los motivos que seguidamente expone;

"Inaugurar, recibir el término de las obras de unas escaleras mecánicas, en la Calle Eulalio Ferrer, las cuales fueron entregadas esta mañana, que ayer no se podían usar estas escaleras.

Que lo que han hecho ha sido contrario a la ley electoral, ya que nos encontramos en periodo electoral y durante dicho periodo no se pueden hacer inauguraciones, ni actos institucionales propagandísticos, por lo cual, pido a su Señoría que se tramite dicha inauguración como un delito de fraude electoral y que esto a su vez incumple la Constitución española".

-- Que no tiene/n más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE Y CERTIFICO.



27 ABR 2015

I. DISPOSICIONES GENERALES

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

5522 *Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.*

Mediante Instrucción de 13 de septiembre de 1999, la Junta Electoral Central fijó unos criterios generales relativos a los objetivos y límites de las campañas que los organismos públicos desarrollen durante los procesos electorales, criterios que han sido luego objeto de aplicación, con las matizaciones necesarias en cada caso, en las distintas reclamaciones y recursos planteados ante esta Junta con ocasión de los distintos procesos electorales celebrados desde las fechas citadas.

La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha modificado el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), consagrando de una parte en dicha norma legal los criterios recogidos en la citada Instrucción, e introduciendo de otra modificaciones como la prohibición de los actos de inauguración de obras o servicios públicos, o la extensión de la aplicación de dicho precepto a las elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. La finalidad de la reforma de este artículo es, como señala la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica, «evitar la incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales mediante la realización de campañas institucionales y de inauguración de obras», y «reducir la publicidad y la propaganda electoral durante el período electoral».

Para adaptar la regulación contenida en la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 a la reciente modificación legal, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 50, en relación con el 19.1.c) y f), todos ellos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y previa consulta a las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, ha aprobado la siguiente

INSTRUCCIÓN

Primero. *Respeto a los principios de objetividad, transparencia e igualdad.*

1. Durante el periodo electoral, los poderes públicos no podrán realizar ninguna campaña institucional que atente contra los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, principios que deben ser efectivamente garantizados por la Administración electoral, como dispone el artículo 8.1 de la LOREG.

2. Se entiende por periodo electoral el comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación.

3. Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LOREG, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, los criterios recogidos en esta Instrucción también son aplicables a las elecciones a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.

Segundo. *Prohibición de campañas de logros y de campañas con determinadas imágenes o expresiones.*

1. Según establece el artículo 50.2 de la LOREG, «desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a

las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones».

2. Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición, entre otras actividades, la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos (cd, dvd, memorias usb, etc...); el envío de correos electrónicos o de mensajes sms; la distribución de contenidos por radiofrecuencia (bluetooth), o la inserción de anuncios en los medios de comunicación, que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público, o que utilicen imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares a las empleadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

Tercero. *Prohibición de inauguraciones.*

1. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la LOREG, «durante el periodo electoral queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo».

2. No se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores.

Cuarto. *Campañas institucionales permitidas.*—Deben entenderse no incluidas en las prohibiciones establecidas en los números anteriores, siempre que no se violen los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y de igualdad entre los actores electorales, y no se dirijan directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, las siguientes campañas:

a) Las realizadas exclusivamente por los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral y que están expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las destinadas a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, en los términos previstos en el artículo 50.1 de la LOREG. Esta publicidad institucional deberá realizarse en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

Entre el objeto posible de esas campañas institucionales no se encuentra el fomento de la participación de los electores en la votación, por lo que debe entenderse que no está permitida una campaña con esa finalidad.

b) Las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

En estos casos, el envío de cartas o mensajes a los interesados o la inserción de anuncios en espacios o lugares públicos o en medios de comunicación deberá limitarse estrictamente a proporcionar información de interés general sobre la conclusión de una obra pública, la puesta en marcha o el funcionamiento de un servicio público, sin que pueda contener connotaciones electoralistas ni alusiones a las realizaciones o los logros obtenidos por los poderes públicos afectados.

21 MAR 2015

Quinto. *Facultades de las Junta Electorales.*—Corresponde a las Juntas Electorales que sean competentes en función del proceso electoral y del ámbito de difusión de la campaña velar por el cumplimiento de estos criterios, resolviendo las cuestiones concretas que le puedan plantear los sujetos participantes en los procesos electorales. En todo caso, no corresponde a las Juntas Electorales la autorización previa de actos institucionales, sino que su intervención se debe producir como consecuencia de la contestación de consultas, de la formulación de denuncias o reclamaciones, o de la interposición de recursos.

Sexto. *Publicación en el «BOE» y entrada en vigor.*—En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LOREG, la presente Instrucción será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del día siguiente al de dicha publicación, quedando sin efectos la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales, a la que sustituye.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2011.—El Presidente de la Junta Electoral Central, Antonio Martín Valverde.

21 ABR 2015